



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 22 de septiembre de 2026

Número 7130-II-4-1

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos y del Código Penal Federal, en materia de prohibición de la gestación subrogada, a cargo de la diputada Nora Yessica Merino Escamilla, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Martes 22 de septiembre



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN PRIMERO LOS ARTÍCULOS 3, 462 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SEGUNDO EL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS Y TERCERO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 366 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LA GESTACIÓN SUBROGADA.

La suscrita, diputada Nora Yessica Merino Escamilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN PRIMERO LOS ARTÍCULOS 3, 462 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SEGUNDO EL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS**

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.
Edif. "B" 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.
nora.escamilla@diputados.gob.mx



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

**VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS Y TERCERO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 366
QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN
DE LA GESTACIÓN SUBROGADA, conforme al siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México se ha suscitado un fenómeno social y económico que resulta contrario a derecho, tomando en consideración el principio de dignidad humana y los derechos humanos contemplado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. A este fenómeno se le ha denominado como gestación subrogada.

El cuerpo de una mujer no debería tener tarifa. Sin embargo, en la práctica de la gestación subrogada tal como ocurre hoy en México, eso es exactamente lo que sucede: un embarazo se convierte en un servicio, y la mujer que lo lleva a término, en la persona que presta ese servicio. No hablamos de un acompañamiento solidario entre familias, sino de un esquema donde intervienen agencias, intermediarios y contratos que fijan condiciones, plazos y compensaciones sobre un proceso que ocurre dentro del cuerpo de otra persona. Cuando el embarazo se convierte en mercancía, la mujer gestante deja de ser tratada como titular de derechos y pasa a ser tratada como el medio para producir un resultado.



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Esta dinámica no es un detalle menor del fenómeno: es su núcleo. La mujer gestante suele encontrarse en una posición de desventaja económica frente a quienes contratan sus servicios, lo que abre la puerta a que su decisión no sea del todo libre, sino orillada por la necesidad. Durante el embarazo, su autonomía sobre decisiones médicas, su salud física y emocional, y su vínculo con el proceso mismo de gestar quedan subordinados a los términos de un acuerdo redactado por otros. Y al final, cuando el vínculo se rompe por disposición contractual y no por una decisión suya, se le pide renunciar a cualquier relación con la persona que gestó durante nueve meses, como si ese vínculo pudiera cancelarse con una cláusula.

Ninguna otra actividad humana permite que el cuerpo de una persona sea objeto de un contrato de resultado. No se contrata un riñón, no se contrata un embarazo a cambio de una tarifa fija sin que el derecho intervenga para proteger a quien pone su cuerpo en juego. La ausencia de una regulación clara en esta materia no es entonces un vacío inofensivo: es la puerta abierta para que la voluntad contractual sustituya la protección que el Estado debe garantizar a toda mujer que decide, o se ve llevada a decidir, gestar para otros.

Esta iniciativa parte de reconocer que la gestación subrogada, cuando existe, debe estar rodeada de garantías que hoy no existen: consentimiento informado y libre de presión económica, protección de la salud física y psicológica de la mujer gestante

Av. Congreso de la Unión, 66: Col. Del Parque: Venustiano Carranza, C.P. 15960, CDMX.

Edif. "B" 4o. Piso. Oficina 9, Ala Sur. Tel. 5036 0000 ext. 62040.

nora.escamilla@diputados.gob.mx

durante todo el proceso, y la certeza de que ningún acuerdo puede despojarla de su dignidad como titular de derechos, y no como proveedora de un servicio. Regular no es estigmatizar a quienes participan en estos procesos; es asegurar que ninguna mujer, por necesidad, termine aceptando condiciones que el derecho debería haberle garantizado desde el principio.

Sirva para mejor entendimiento el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I a XXVI XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos; XXVII a XXIX.	Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I a XXVI XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos; XXVI Ter. La prohibición de la gestación subrogada, que es la

	práctica mediante la cual una mujer gesta a una persona por cuenta de otra u otras, en virtud de un acuerdo, contrato o convenio, cualquiera que sea su denominación, celebrado antes o durante la gestación, con o sin contraprestación económica, y por el que se pretenda que la persona nacida sea entregada a persona distinta de la mujer que la gestó o que su filiación se determine a favor de ésta. XXVII a XXIX
Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil	Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil

días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: I a VII Sin correlativo	días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: I a VII VIII. Al que, a sabiendas de esa finalidad, realice, ejecute, promueva, favorezca, facilite, financie, publicite o intermedie procedimientos de gestación subrogada, así como al que, en su carácter de contratante, obtenga o pretenda obtener la entrega de la persona nacida. Cuando el hecho constituya alguno de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las
--	---

En el caso de las fracciones III, IV, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.	Víctimas de estos Delitos, se estará a lo dispuesto en dicha Ley. En el caso de las fracciones III, IV, V, VI y VIII se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia. Tratándose de fedatarios públicos, se les impondrá además la suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio de la función y hasta seis años más en caso de reincidencia.
--	---

Sin correlativo.	Artículo 462 Bis 2. Al responsable, director, propietario, administrador o encargado de un establecimiento de salud, o de cualquier otro local o instalación en que se realicen procedimientos de gestación subrogada, que los permita o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil veces la Unidad de Medida y Actualización, además de la clausura definitiva del establecimiento. La misma pena se impondrá a quien opere, dirija o administre una agencia, despacho, oficina o
-------------------------	---

	negocio, cualquiera que sea su denominación o forma de organización, dedicado total o parcialmente a la intermediación en gestación subrogada. Cuando alguno de los delitos previstos en este artículo o en la fracción VIII del artículo 462 de esta Ley se cometa por medio de una persona moral o en su beneficio, se le impondrán las consecuencias jurídicas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida su disolución.
LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.	

VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a: I a XI.	Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a: I a XI.

	XII. La explotación reproductiva, en los términos del artículo 31 Bis de la presenta Ley.
Sin correlativo	Artículo 31 Bis. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien, mediante acuerdo, contrato o convenio, con o sin contraprestación económica, obtenga que una mujer geste a una persona por cuenta propia o de un tercero con el propósito de que le sea entregada o de que su filiación se determine a favor de persona distinta de la mujer que la gestó. La misma pena se impondrá a quien capte, reclute, traslade, aloje o retenga a una mujer con ese fin; a quien intermedie, promueva, financie

	o publicite dicha práctica; y a quien, siendo profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud o fedatario público, ejecute los procedimientos médicos o formalice los actos jurídicos correspondientes, conociendo su finalidad. Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando la mujer gestante sea menor de dieciocho años, pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, se encuentre en situación de pobreza, de migración o de cualquier otra condición de vulnerabilidad, o cuando el sujeto activo sea servidor público o
--	---

	miembro de la delincuencia organizada. La mujer gestante no será sujeto activo del delito previsto en este artículo y tendrá en todo caso la calidad de víctima, con derecho a las medidas de protección, asistencia y reparación previstas en esta Ley.
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	Artículo 366 Quinquies. A quien entregue o reciba a una persona recién nacida en cumplimiento de un acuerdo, contrato o convenio de gestación subrogada, cuando el hecho no constituya delito de trata

	de personas, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa. La misma pena se impondrá a quien, con ese propósito, simule un parto, altere o falsifique el registro de nacimiento, o proporcione datos falsos a la autoridad registral o judicial. No se procederá en contra de la mujer que gestó a la persona recién nacida.
--	---

En virtud de lo expuesto someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN PRIMERO LOS ARTÍCULOS 3, 462 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 462 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SEGUNDO EL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE**

PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS Y TERCERO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 366 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE LA GESTACIÓN SUBROGADA, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI TER AL ARTÍCULO 3º, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTICULO 462 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 462 BIS, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a XXVI

XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;

XXVI Ter. La prohibición de la gestación subrogada, que es la práctica mediante la cual una mujer gesta a una persona por cuenta de otra u otras, en virtud de un acuerdo, contrato o convenio, cualquiera que sea su denominación, celebrado antes o durante la gestación, con o sin contraprestación económica, y por el que se pretenda que la persona nacida

sea entregada a persona distinta de la mujer que la gestó o que su filiación se determine a favor de ésta.

XXVII a XXIX

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I a VII

VIII. Al que, a sabiendas de esa finalidad, realice, ejecute, promueva, favorezca, facilite, financie, publicite o intermedie procedimientos de gestación subrogada, así como al que, en su carácter de contratante, obtenga o pretenda obtener la entrega de la persona nacida. Cuando el hecho constituya alguno de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se estará a lo dispuesto en dicha Ley.

En el caso de las fracciones III, IV, V, VI y VIII se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia. Tratándose de fedatarios públicos, se les impondrá además la suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio de la función y hasta seis años más en caso de reincidencia.

Artículo 462 Bis 2. Al responsable, director, propietario, administrador o encargado de un establecimiento de salud, o de cualquier otro local o instalación en que se realicen procedimientos de gestación subrogada, que los permita o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil veces la Unidad de Medida y Actualización, además de la clausura definitiva del establecimiento.

La misma pena se impondrá a quien opere, dirija o administre una agencia, despacho, oficina o negocio, cualquiera que sea su denominación o forma de organización, dedicado total o parcialmente a la intermediación en gestación subrogada.

Cuando alguno de los delitos previstos en este artículo o en la fracción VIII del artículo 462 de esta Ley se cometa por medio de una persona moral o en su beneficio, se le impondrán las consecuencias jurídicas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida su disolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 10 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 31 BIS AMBOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I a XI.

XII. La explotación reproductiva, en los términos del artículo 31 Bis de la presenta Ley.

Artículo 31 Bis. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa a quien, mediante acuerdo, contrato o convenio, con o sin contraprestación económica, obtenga que una mujer geste a una persona por cuenta propia o de un tercero con el propósito de que le sea entregada o de que su filiación se determine a favor de persona distinta de la mujer que la gestó.

La misma pena se impondrá a quien capte, reclute, traslade, aloje o retenga a una mujer con ese fin; a quien intermedie, promueva, financie o publicite dicha práctica; y a quien, siendo profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud o fedatario público, ejecute los procedimientos médicos o formalice los actos jurídicos correspondientes, conociendo su finalidad.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando la mujer gestante sea menor de dieciocho años, pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, se encuentre en situación de pobreza, de migración o de cualquier otra condición de vulnerabilidad, o

cuando el sujeto activo sea servidor público o miembro de la delincuencia organizada.

La mujer gestante no será sujeto activo del delito previsto en este artículo y tendrá en todo caso la calidad de víctima, con derecho a las medidas de protección, asistencia y reparación previstas en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 366 QUINQUES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 366 Quinquies. A quien entregue o reciba a una persona recién nacida en cumplimiento de un acuerdo, contrato o convenio de gestación subrogada, cuando el hecho no constituya delito de trata de personas, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

La misma pena se impondrá a quien, con ese propósito, simule un parto, altere o falsifique el registro de nacimiento, o proporcione datos falsos a la autoridad registral o judicial.

No se procederá en contra de la mujer que gestó a la persona recién nacida.

TRANSITORIOS



Mtra. Nora Escamilla

DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de septiembre de 2026

Nora Yessica Merino Escamilla.

Diputada Federal.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>